

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

102

MÓSTOLES

RÉGIMEN ECONÓMICO

Se hace público, a los efectos del artículo 17.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 14 de octubre de 2010, elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición pública del acuerdo provisional relativo a los tributos municipales, de aplicación a partir del 1 de enero de 2011 y cuyo texto es el siguiente:

I MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 8 con la siguiente redacción:

“Artículo 8. Cuotas tributarias y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.	0'7133 %
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.	0'90 %
3. Bienes Inmuebles de Características Especiales	1'30 %

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios así como la proporción en que cada uno participa en el dominio, debiendo aportar sus datos personales, y se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.

4.-En los supuestos de separación matrimonial o judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos siempre que medie acuerdo expreso de los dos obligados tributarios.

5 En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a seis euros no será de aplicación la exención a que se refiere el artículo 4.1.g. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. No obstante la solicitud surtirá efectos para el ejercicio de la solicitud si esta se presenta dentro del periodo de pago en voluntaria, acompañada de la documentación requerida.

En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales.

No procederá la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.”

Se modifica el artículo 10 con la siguiente redacción

“Artículo 10. Bonificaciones potestativas.

1. Podrán solicitar una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquellos inmuebles que lo constituyan conforme a la normativa del I.R.P.F.

La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa.

Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del impuesto.

Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.

Justificante de tener domiciliado el impuesto en el inmueble bonificado.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Móstoles en la fecha del devengo del impuesto.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada período impositivo prevea otra cosa, la bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación.

La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente en la fecha del devengo del impuesto.

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

Para todas aquellas solicitudes presentadas en el año 2006 que, cumpliendo todos los requisitos, tuvieran ya reconocido el derecho a la bonificación mediante Resolución, continuarán disfrutando de la misma hasta la fecha de vigencia que figurase en el libro de familia en la fecha de presentación.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

2. Salvo que la normativa disponga lo contrario, esta bonificación y las indicadas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior serán incompatibles entre sí.”

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifica el artículo 7 con la siguiente redacción:

“Artículo 7. Coeficiente de situación.

1. - Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, se aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local o establecimiento, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría de la calle	Coeficiente aplicable
1ª	3,18
2ª	2,94

Categoría de la calle	Coeficiente aplicable
3ª	2,69
4ª	2,57
5ª	2,20
6ª	1,71

“

3 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el segundo párrafo del artículo 4 sobre la documentación a aportar para la exención prevista en el apartado e), con la siguiente redacción:

“a) Para la exención prevista en el apartado e).

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación del vehículo.
 - Ficha Técnica o Tarjeta de Características Técnicas del vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, en grado igual o superior al 33%, o en su caso Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. (Artículo 1 de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad) o fotocopia compulsada de la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad expedida por Organismo o Autoridad competente.
 - Declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina a uso personal del titular o para su transporte y que no goza de la misma exención por otros vehículos de su propiedad.
- En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.”

Se modifica el artículo 6 con la siguiente redacción:

“Artículo 6. Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo, se verán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

a) Turismos	1,934
b) Autobuses	1,880
c) Camiones	1,880
d) Tractores	1,880
e) Remolques y semirremolques	1,880
f) Otros vehículos	2,000

Por lo que las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículos

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	24,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,91
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	139,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	173,31
De 20 caballos fiscales en adelante	216,61

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	156,60
De 21 a 50 plazas	223,04
De más de 50 plazas	278,80

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	79,49
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	156,60
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	223,04
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	278,80

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	33,22
De 16 a 25 caballos fiscales	52,21
De más de 25 caballos fiscales	156,60

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	33,22
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	52,21
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	156,60

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	60,58
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,16

Para la aplicación de las anteriores cuotas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba Reglamento General de Vehículos.

b) Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1 Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor, tributará como autobús.

2 Como camiones, si el vehículo esta autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil.

c) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto tributarán por su cilindrada.

d) Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración a estos efectos, de motocicletas y tributarán por la capacidad de su cilindrada.

e) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

f) Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, quedando comprendidos entre estos los tracto-camiones y los tractores de obras y servicios.

g) Cuando se trate de "vehículos mixtos adaptables" y a los solos efectos de la aplicación de las cuotas señaladas en este artículo, en aquellos supuestos en los que el vehículo, con carácter permanente o estable se destine al transporte de personas y simultáneamente al transporte de carga y personas, se entenderá que, dada su capacidad potencial de asientos, si el número de los efectivamente instalados con carácter permanente, descontada en todo caso la plaza del conductor, excediese de la mitad de dicha capacidad, tributará como turismo. Todo ello sin perjuicio de que el sujeto pasivo pueda aportar las pruebas que estime pertinentes a fin probar el uso predominante, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley General Tributaria.

h) Las autocaravanas y furgones vivienda tributarán como turismo según su potencia fiscal."

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 2 con la siguiente redacción:

"Artículo 2. Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente Licencia Urbanística de Obras por cualquiera de los procedimientos de tramitación establecidos en la vigente Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias, se haya obtenido o no dicha Licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Están sujetos, en general, todos los actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal, así como todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y en particular y sin carácter limitativo las siguientes:

- a) Las obras de edificación en general, nueva planta y de ampliación, modificación, reestructuración, rehabilitación o restauración parcial o total de edificios.
- b) La implantación, ampliación, modificación, reforma o actualización de las instalaciones fijas en los edificios.
- c) Las obras e instalaciones necesarias para la implantación, ampliación o modificación de actividades.
- d) Las de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones fijas.
- e) Las necesarias para la implantación de los usos y actividades de carácter temporal o provisional.
- f) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos, y en general las actuaciones en la vía pública, así como su modificación y ampliación.
- g) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- h) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- i) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- j) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda.
- l) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- m) Las obras de urbanización en propiedad privada, dotación de servicios, ajardinamiento, instalaciones deportivas, pavimentación, etc.
- n) Instalaciones para la infraestructura de telecomunicaciones, y de eficiencia energética.

3.- Asimismo se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos la licencia aludida en el apartado anterior se considera otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

Se modifica el artículo 3 con la siguiente redacción:

“Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Las exenciones establecidas en este artículo se concederán, previo informe pertinente de la Gerencia Municipal de Urbanismo en el que se haga constar si se cumplen los requisitos en cuanto al destino de la obra relativos a la exención.”

Se modifica el artículo 8 con la siguiente redacción:

“Artículo 8. Devengo.

1. El impuesto se devenga, en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras a que se refiere el artículo 2, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente Licencia de obras o urbanística.

2. A los efectos de este impuesto, y salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones instalaciones u obras:

2.1 Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días de la fecha de decreto de aprobación de la misma.

2.2 Cuando encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado de solar o construcción de muros de contención etc., en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante o, en el caso de que este no sea retirado, a los treinta días de la fecha de decreto de aprobación del mismo.

2.3 Cuando sin haberse concedido la correspondiente licencia o permiso, se efectúe por el sujeto pasivo, cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

2.4 Cuando las licencias se tramiten por los procedimientos de Comunicación Previa o Declaración Responsable, (véase Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas), en el momento de la solicitud.”

Se modifica el apartado f) y se añade un apartado, el g), al artículo 9.1 con la siguiente redacción:

“f) Cuando los sujetos pasivos no hayan presentado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte de lo establecido por la presente ordenanza, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda a través del correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos.

g) En el momento de la solicitud para el caso de las licencias que se tramiten por los procedimientos de Comunicación Previa o Declaración Responsable.”

Al artículo 9 se le añade el APARTADO 3 con la siguiente redacción:

“3. CARÁCTER PROVISIONAL DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones.”

Se modifican los apartados a) , b) y c) del artículo 10 con la siguiente redacción:

“a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de:

- DNI o NIF,
- Certificado final de obra visado por el Colegio
- Cualquier otra documentación acreditativa del coste real y efectivo de la obra (facturas, certificaciones de obra, etc.).

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación.

b) Únicamente a los efectos de la presentación de la declaración, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que figure en el certificado final de obra, en defecto del cual se tomará como fecha de terminación la fecha de solicitud de la licencia de primera ocupación o funcionamiento, todo ello sin perjuicio de la fecha que resulte de la comprobación por parte de la Administración Municipal.

c) A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento a través del servicio de inspección fiscal , mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

El sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la Póliza del Seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Inspección Tributaria municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa la comprobación del coste real y efectivo podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Si comenzada la obra el interesado por motivos ajenos a la administración decidiese no continuar la obra, debe comunicar formalmente este hecho y presentar declaración del coste real y efectivo de la obra realizada junto con dicha comunicación.”

Se modifica el Anexo I con la siguiente redacción:

“ANEXO I
CRG

COSTES DE REFERENCIA GENERAL POR TIPO DE EDIFICACIÓN			Coste de ejecución Material (€/m ² construido)
RESIDENCIAL	Unifamiliares	Aisladas	508
		Adosadas o pareadas	481
		De protección oficial	430
	Colectivas	De promoción privada	501
		De protección oficial	452
		Vivideras en sótano y bajo cubierta	411
	Dependencias	No vivideras en sótano y bajo cubierta	322
OFICINAS	Formando parte de un edificio		411
	En edificio aislado, naves,...		455
INDUSTRIAL	En edificios industriales		411
	En naves industriales		322
COMERCIAL	Locales comerciales en edificios		369
	Grandes centros comerciales		583
GARAJE	En Planta Baja		227
	En Planta Semisótano ó 1 ^{er} sótano		275
	En resto de plantas de sótano		369
INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre	Pistas y pavimentos especiales	69
		Piscinas	411
		Servicios	459
	Cubiertas	Con graderíos	186
		Con graderíos cubiertos	322
		Polideportivos	734
	Piscinas		780
ESPECTÁCULOS Y OCIO	Discotecas, Salas de juego, Cines...		597
	Teatros		920
EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial		644
	En edificio exento		1.009
EDIFICIOS DOCENTES	Guarderías, Colegios, Institutos,...		644
	Universidades, Centros de Investigación, Museos,...		1.142
EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, Dispensarios,...		597
	Centros de Salud, Ambulatorios,...		686
	Hospitales, Laboratorios,...		1.194
	Hoteles, Balnearios, Residencia de ancianos,...		876
HOSTELERÍA	Hostales, Pensiones,...		597
	Restaurantes		773
	Cafeterías		644”

B) TASAS:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Se modifica el artículo 7 con la siguiente redacción:

“Artículo 7. Cuota Tributaria.

Epígrafe 1. Certificaciones:

	€
I.- Por cada Certificado, cualquiera que sea su clase, excepto de empadronamiento, de convivencia o de acuerdos municipales	3,00
Si excede de un pliego, la cuota experimentará, por pliego, excepto el primero, un incremento de	0,47
II.- Por cada certificación de acuerdo municipal	5,00
Si excede de un pliego, la cuota experimentará, por pliego, excepto el primero, un incremento de	1,00
III.- Por bastanteo de poderes	22,82
IV.- Por expedición certificados P.I.C.	
Certificado de Bienes (detalla todos los bienes urbanos y rústicos que posee)	3,06
Certificado del Bien Inmueble (detalla el bien inmueble, referencia catastral, titularidad, situación, superficie y uso)	6,11
Certificado Descriptivo y Gráfico (Se trata del Certificado del Bien Inmueble que además incluye información gráfica y colindantes)	12,23
Certificado negativo	2

Epígrafe 2. Expedientes Administrativos:

I.- Por expedición de fotocopias de documentos que hayan de adjuntarse a algún expediente administrativo, fotocopias de documentos de carácter oficial que el Ayuntamiento facilite siempre que proceda su concesión, por fotocopia	0,12
II.- Por la tramitación de expediente y concesión de autorización, referente al transporte escolar y de menores que se realice íntegramente dentro del término municipal de Móstoles y expedición de distintivo:	112
- Por cada vehículo destinado al transporte escolar y titular.....	
- Por cualquier modificación de la misma a instancia del interesado.....	20

Epígrafe 3. Servicios Urbanísticos:

I. Consultas previas e informes urbanísticos de carácter general no vinculantes.....	59,60
II .Cédulas Urbanísticas	101,90
III. Planes de sectorización, planes parciales o Especiales de Ordenación y Estudios de Detalle, según la siguiente escala: Por cada m2, hasta 5 hectáreas.....	0,049563
Exceso de 5 ha. Hasta 10 ha.....	0,035404
Exceso de 10 ha. Hasta 25 ha.....	0,026978
Exceso de 25 ha. Hasta 50 ha.....	0,018409
Exceso de 50 ha. Hasta 100 ha.....	0,009417
De 100 en adelante.....	0,004459
Cuota mínima.....	1.528,50
IV. Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación. Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del punto anterior con una reducción del 50 %.	
V. Consulta urbanística especial de carácter vinculante.....	611,40
VI. Certificaciones e informes de tramitación urbanística.....	101,90
VII. Proyectos de reparcelación y compensación: se satisfará la misma cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del punto III, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20, con una cuota mínima de	1.528,50
VIII. Proyectos de Bases de Estatutos de las Juntas de Compensación o de otras Entidades Urbanísticas.....	1.528,50
IX. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.....	50,95
X. Proyectos de urbanización a que se refieren los artículos 92.1 del L.S. y 67 R.P.U (tramitación urbanística normal)..... Los proyectos de urbanización que no requieran tramitación urbanística del proyecto de urbanización, la cuota se determinará conforme a la misma base imponible y tipos de gravamen establecido para las licencias de obra mayor (epígrafe primero, artículo 7 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas).	1.528,50

XI. Planos en papel obtenidos del sistema de Información Geográfica (G.I.S.): En tamaño DIN A-4 o DIN A-3	
Hasta 50 objetos.....	5,35 /hoja
Más de 50 objetos.....	10,84 /hoja
En tamaño DIN A-2, DIN A-1, DIN A-0	
Hasta 50 objetos.....	15,92
Más de 50 objetos.....	31,81
XII. Ficheros de objetos G.I.S. en formato DXF y DWG:	
Por cada Mbyte de información o fracción:	7,08
Por cada disco de 3 ½ pulgadas.....	0,69
Por cada cinta de DAT.....	4,95
XIII. Cartel identificativos de locales y establecimientos de espectáculos y actividades recreativas.....	50,95
XIV. Plan General de Ordenación Urbanística:	
a) Formato libro:.....	50,95
b) Formato CD	6,11
XV. Aprobación De Planes de Implantación de Infraestructuras Radio Eléctricas	650
XVI. Autorización específica para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.....	750

Epígrafe 4. Otros documentos no especificados anteriormente:

I Reproducción de planos:	
Si se realiza en papel normal, por cada m2 o fracción.....	5,317534
Si se realiza en papel vegetal, por cada m2 o fracción	15,619813
II Consultas a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria.....	13,31
III Venta de Ordenanzas Fiscales Municipales.....	10,00

Epígrafe 5. Varios

I Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado...	4,43
II Por la diligencia de cotejo y compulsas de documentos, por cada cara.....	3,42
III Tasas por Derechos de Examen	
Grupo A.....	26,83
Subgrupo A1.....	26,83
Subgrupo A2.....	21,46
Grupo B.....	21,46
Grupo C.....	16,10
Subgrupo C1.....	16,10
Subgrupo C2.....	10,73
Grupo D.....	10,73
Grupo E.....	10,73
Agrupaciones profesionales.....	10,73
Policía Local.....	26,83
Bombero-conductor.....	26,83"

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS

Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota se determinará por la cantidad fija anual de carácter irreducible, de 107,62 euros, por cada autorización concedida, renovación o prórroga de la misma.

2. Si el plazo de la autorización no excediera del año, la cuota a pagar, por una sola vez, en el momento de la autorización, será de 76,86 euros.

3. En el supuesto de denegarse la autorización solicitada, se abonará por una sola vez la cantidad de 11,52 euros.”

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifican los artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 9 con la siguiente redacción:

“Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible, está determinado por la actividad municipal, técnica o administrativa desarrollada con motivo de instalaciones generales y/o específicas, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia. La citada actividad municipal incluye, tanto la primera solicitud de licencia urbanística como los sucesivos modificados del Proyecto inicial que deban tramitarse.

Se entiende que se ha modificado formalmente un proyecto que ha sido objeto de una licencia urbanística y debe, por tanto, tramitarse la modificación de la misma cuando se pretendan introducir cambios en las determinaciones de aprovechamiento, volumen y uso urbanístico con regulación municipal, así como a aquellos que puedan entenderse sustanciales cambios en el sistema estructural y de cimentación, estética y composición de alzados, sistema de instalaciones generales del edificio, calidades y presupuesto.”

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3. El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos. En consecuencia tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se realice esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción que le sea imputable a la ausencia de la mencionada comunicación.

Se considerará sujeto pasivo contribuyente y sustituto del contribuyente a quien así se declare en la autoliquidación presentada junto con la solicitud de licencia, de modo que las liquidaciones y notificaciones que se realicen en base a ello tendrán plena validez y eficacia jurídica.

Artículo 4. Base Imponible.

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 5, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar un tipo a la base imponible
- b) Una cantidad fija señalada al efecto
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Se tomará como base imponible del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las Licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones se calculará a partir de la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

b) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes se calculara en base a los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

c) En las labores de comprobación de obras realizadas en edificios, locales y establecimientos, que se tramiten por el procedimiento de declaración responsable, sin actividad y en la modificación del uso de los mismos se calculará en base al total de metros cuadrados de superficie real objeto de la utilización o modificación del uso.

3. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material y de la construcción, instalación u obra, no formando parte del mismo, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5. Tarifas.

1.- La cuota de la tasa a abonar será la que resulte de la aplicación de la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actuaciones autorizadas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Las tarifas a aplicar por cada Licencia, serán las siguientes:

Epígrafe primero: OBRAS QUE CONFORME A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DEBAN TRAMITARSE POR PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE:

Con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas de obra, consistirá en el 2,37% del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

Se establece una cuota mínima de 45 €

Epígrafe segundo: OBRAS QUE CONFORME A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DEBAN TRAMITARSE POR PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN PREVIA:

a) En interior de vivienda particular	15 €
b) En establecimientos comerciales o industriales	90 €
c) En otros no especificados anteriormente	45 €

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones

0,12 €. Por m2 de tales operaciones

Epígrafe cuarto: Demarcaciones de alineaciones y rasantes,

2,12 € por metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles

Epígrafe quinto: Por colocación de carteles de propaganda:

27,96 €.

Epígrafe sexto: Por las labores de comprobación de obras realizadas en edificios, locales y establecimientos, que se tramiten por el procedimiento de declaración responsable, sin actividad:

0,46 €/m2 de superficie real y/o afectada, con una cuota mínima de 270 €.

Epígrafe séptimo: Por la modificación de uso de los edificios y en la tramitación de expedientes de cambio de uso conforme a la Ordenanza de tramitación de Licencias Urbanísticas:

a) En primera planta:

Calles de 1ª categoría	39,93 €/m2 a modificar
Calles de 2ª categoría	35,48 €/m2 a modificar
Calles de 3ª categoría	26,61 €/m2 a modificar
Calles de 4ª categoría	22,19 €/m2 a modificar
Calles de 5ª categoría	17,75 €/m2 a modificar
Calles de 6ª categoría	13,31 €/m2 a modificar
Resto de calles	13,31 €/m2 a modificar

b) En resto de plantas:

Calles de 1ª categoría	44,36 €/m2 a modificar
Calles de 2ª categoría	39,93€/m2 a modificar
Calles de 3ª categoría	31,05 €/m2 a modificar
Calles de 4ª categoría	26,61 €/m2 a modificar
Calles de 5ª categoría	22,19 €/m2 a modificar
Calles de 6ª categoría	17,75 €/m2 a modificar
Resto de calles	17,75 €/m2 a modificar

c) Si se modifica además la fachada exterior:

Calles de 1ª categoría	44,36 €/m2 a modificar
Calles de 2ª categoría	35,48 €/m2 a modificar
Calles de 3ª categoría	31,05 €/m2 a modificar
Calles de 4ª categoría	26,61 €/m2 a modificar
Calles de 5ª categoría	22,19 €/m2 a modificar
Calles de 6ª categoría	17,75 €/m2 a modificar
Resto de calles	17,75 €/m2 a modificar

Artículo 8. Cuestiones Generales.

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida en el plazo de 30 días desde que se notifique el boletín de denuncia o diligencia en que se haga constar estos hechos, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

3. Los titulares de Licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

4. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de licencias y siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán renunciar expresamente a aquella, quedando entonces reducidos los derechos al 30% de los que corresponderían en el supuesto de haberse concedido.

5. Una vez adoptado acuerdo municipal sobre concesión de licencia, la cuota a satisfacer, calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 tendrá carácter de cuota mínima y, no podrá ser objeto de reducción en los siguientes casos:

- Renuncia definitiva a la realización de las obras.
- Caducidad de las licencias.
- Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos y la resolución recaída sea denegatoria

6. Cuando la cuota exigible prevista en las tarifas tenga el carácter de mínima no podrá ser objeto de reducción. A estos efectos tendrán la consideración de cuota mínima, las expresamente establecidas con este carácter y las demás consideradas fijas.

7. En los supuestos de legalización de obras, la cuota exigible se determinará aplicando la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la incoación del oportuno expediente, incrementada en un coeficiente de 1,25.

8. Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta tasa, como nuevas licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuaciones autorizadas.

9. En los cambios de titularidad de las Licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la Licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondiente y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa liquidada.

10. Las Licencias y Cartas de Pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duran éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIONES E INGRESO.

a) Depósito Previo. Liquidaciones provisionales.

1. Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en esta Ordenanza realizarán un depósito previo, mediante autoliquidación que acompañaran a la solicitud de la licencia correspondiente. Esta autoliquidación se practicará en el impreso habilitado al efecto.

El depósito previo se determinará como sigue:

En el Epígrafe 1 del artículo 5 de la presente ordenanza:

Tomando la mayor de la resultante del Presupuesto de Ejecución Material del proyecto presentado, o de los índices o módulos contenidos en los anexos I y II de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Restantes epígrafes del artículo 5 de la presente ordenanza:

La cuota o tarifa correspondiente a cada tipo de actuación.

2. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada correspondiente, la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

3. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

4. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, están sometidas a comprobación administrativa. Cuando de la comparación entre los elementos tributarios recogidos en la autoliquidación y los que se pongan de manifiesto en la tramitación del expediente se deduzcan derechos no liquidados a favor de la Administración, se practicará la oportuna liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder

5. Las solicitudes de licencias de obras formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, cuando se encuentre en tramitación el proceso de contratación, excepcionalmente podrán ser tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto se haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

b) Liquidaciones definitivas

1. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando proceda, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas

2. Las correspondientes liquidaciones definitivas, se realizarán previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración al finalizar las obras o actividades sujetas a esta Tasa, o se producirán por el transcurso del plazo de cuatro años contados a partir de la finalización de las mismas sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

3. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 3 meses a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la Licencia inicial concedida. Su no-presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Quando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación.”

4. - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se actualiza el título actual de la tasa para adecuarlo a la normativa de tramitación de licencias urbanísticas con la siguiente redacción:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES”

Se modifican los artículos 2, 4, 5, 7 y 8 con la siguiente redacción:

“Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la primera utilización de edificios, locales y establecimientos y en su caso, el uso urbanístico que se materializa en su funcionamiento, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este Tributo, se considerarán como primera ocupación o funcionamiento:

- La primera utilización de edificios resultantes de licencias de construcción de nueva planta, así como la rehabilitación y modificación de edificios y locales o establecimientos existentes cualquiera que sea su uso genérico y se hayan sometido al procedimiento de autorización previa o declaración responsable conforme a la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas. (OTLU).
- La puesta en servicio de las instalaciones fijas en edificios, locales y establecimientos.
- El funcionamiento de cualquier actividad o instalación de carácter permanente, provisional o temporal.
- La modificación de Licencias vigentes en un edificio, establecimiento o instalación.

3. Se entenderá por Modificación de licencias vigentes:

- La ampliación o reducción de la superficie de un edificio o actividad.
- El ejercicio o cese de actividad complementaria en una actividad existente.
- La ampliación o reducción de instalaciones en un edificio o actividad.
- La ampliación o reducción de elementos industriales en un edificio o actividad.
- La rehabilitación de Licencias caducadas.
- La rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por periodo superior a 6 meses o cierre cautelar derivado de expediente de clausura, sancionador u otras causas similares.
- La rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas de Bajas de Licencias de Funcionamiento.
- Cambios de Titularidad de Licencias vigentes.

4. Se entenderá por Actividad o Instalación:

- Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada sea obligatorio estar dado de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- Toda edificación habitable esté o no abierta al público, y en particular, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

5. Se consideran también Actividades o Instalaciones a efectos de licencia de Primera Ocupación o Funcionamiento los siguientes:

a) Las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que aún sin desarrollarse actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas y tengan relación con ellas de manera que las proporcionen beneficio o aprovechamiento; tales como transformadores, motores, calderas, grúas, fotomatones, piscinas, infraestructuras radioeléctricas, instalaciones para la mejora de la eficiencia energética, depósitos de agua, depósitos petrolíferos, depósitos de gas, depósitos de residuos temporales, etc.

b) Los garajes particulares de tres o más plazas, presumiéndose la existencia de las mismas, cuando la superficie del garaje exceda de 60 m².

Artículo 4. Cuota tributaria.

Por cada licencia de primera Ocupación y Funcionamiento que se tramite se satisfará la cuota que se indica a continuación, estableciéndose dos conceptos básicos diferentes dentro del mismo hecho imponible:

1.- La primera ocupación:

Por la primera utilización de los edificios, locales y establecimientos:
0,46 €/m² de superficie real y/o afectada, con una cuota mínima de 270 €

2.- El funcionamiento de todas las actividades:

Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del edificio, establecimiento, local o instalación afectado y de los demás elementos tributarios en función de las siguientes tarifas:

a) Superficie construida del edificio, local, establecimiento o instalación:
Constituye la base imponible una cantidad fija, atendiéndose a la superficie total construida del edificio, local, establecimiento o instalación (*) y al tipo de procedimiento de tramitación de la Licencia Urbanística establecido en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas conforme a la tabla 1 siguiente:

TABLA 1

SUPERFICIE m2	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA	PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE
Hasta 50 m2	737,12 €	533,32 €
De 51 a 100 m2	1.142,72 €	938,92 €
De 101 a 250 m2	2.421,51 €	1.810,11 €
De 251 a 500 m2	3.183,58 €	2.266,48 €
De 501 a 1000 m2	4.000,87 €	2.778,07 €
De 1001 a 1500 m2	4.726,44 €	3.504,05 €
De 1501 a 2000 m2	5.452,81 €	4.230,01 €
De 2001 a 2500 m2	7.439,82 €	5.198,02 €
De 2501 a 3000 m2	7.388,77 €	6.165,97 €
De 3001 a 3500 m2	8.571,32 €	7.348,52 €
De 3501 a 4000 m2	9.324,68 €	8.101,88 €
De 4001 a 4500 m2	10.292,67 €	9.069,87 €
De 4501 a 5000 m2	11.260,61 €	10.037,81 €
De más de 5000 m2	11.260,61 €	10.037,81 €
	Tributarán, además, 9,52 € por cada m2 que exceda de esta superficie.	
(*) En instalaciones que no conlleven edificación propiamente dicha o cuando se ubiquen en edificios, locales o establecimientos destinados a otros usos, tales como infraestructuras radioeléctricas o para la mejora de eficiencia energética, la tasa a abonar en concepto de superficie será la mínima de la tabla 1. En las parcelas, solares, establecimientos o recintos para tal fin, la superficie a considerar será la de la parcela, solar, recintos o establecimientos.		

b) Motores eléctricos, de gas, vapor, energía eólica, fotovoltaica, etc.:

Hasta 10 KW	256,49 €
De más de 10 KW hasta 25 KW	358,15 €
De más de 25 KW hasta 100 KW	513,04 €
De más de 100 KW hasta 250 KW	822,79 €

Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 KW hasta 750 KW, se incrementará la tarifa anterior por cada 10 KW o fracción de exceso en 25,67 €.

En aquellos casos en que la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilovatios, utilizando la equivalencia 1 CV-0736KW.

c) Transformadores (sólo para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica):

Hasta 2.000 kva	484,00 €
Por exceso de 2.000 hasta 5.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	28,98 €
Por exceso de 5.000 hasta 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	19,35 €
Por exceso de 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	9,68 €

d) Calderas de vapor y agua caliente, instalaciones Solares Térmicas, Geotermia, Cogeneración, etc.:

Hasta 5 Kw.	45 €
De mas de 5 Kw. a 200 Kw.	150 €
De mas de 200 Kw.	450 €

En aquellos casos en que la energía esté expresada en Kilocalorías, en todo o en parte, habrá reducir matemáticamente aquella a Kilowatios hora, utilizando la equivalencia 1 Kilowatio hora (Kw.h) = 860 Kilocalorías hora (Kcal.h).

e) Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, etc:

1.- En viviendas unifamiliares	194,02 €
--------------------------------	----------

2.- En viviendas colectivas y edificios, locales o establecimientos de otros usos:	
Hasta 40 m3	541,22 €
De 40 a 50 m3	1.082,44 €
De más de 50 m3	2.164,96 €

f) Grúas elevadoras de materiales de construcción Esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia	206,77 €
---	----------

g) Ascensores y montacargas, por cada parada de su instalación	2,94€
h) Escaleras móviles y ascensores continuos o de torno, por cada planta o piso que sirvan.	3,96€

i) Instalaciones, acondicionamiento de aire, hornos, soldadura, de planchado de ropa a vapor, de cargas de baterías, etc. , por cada unidad expresada en CV	4,93 €
---	--------

j) Instalaciones de fotomatonos	164,64 €
---------------------------------	----------

k) 1.- Instalaciones para la puesta en marcha de piscinas, por CV	3,71 €
2.- Apertura de piscinas, por m2 de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas y edificios o recintos auxiliares tales como aseos, vestuarios, etc.	9,30 €

l) Máquinas recreativas y expedición de bebidas y artículos:

1.- Máquinas de despacho de artículos	27,26€
2.- Maquinas recreativas:	
a) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos sin lucro para los jugadores, por máquina	204,25 €
b) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos con lucro para los jugadores, por máquina	681,64 €
3.- Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la tarifa.	49,38 €

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. Cuando la concesión de la licencia obedezca a un cambio de titular de licencias vigentes sin que implique ningún otro de modificación, se abonará el 20 % del importe que correspondería satisfacerse, en el caso de concesión por primera vez de la licencia del mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita.

3. En los casos que se indican a continuación se abonará el 30 % del importe que correspondería satisfacerse, en el caso de concesión por primera vez de la licencia al mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita:

- Ejercicio o cese de actividad complementaria en una actividad existente sin otros motivos de modificación complementarios (realización de obras, desmontaje de instalaciones fijas, u otras similares).
- Rehabilitación de Licencias caducadas.
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por periodo superior a seis meses.
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por cierre cautelar derivado de expediente de clausura o expediente sancionador.
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades por Baja de la Licencia.

4. Para el resto de actuaciones que supongan la modificación sustancial de Licencias de apertura y Funcionamiento de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local afectado y tipo de procedimiento de tramitación conforme a la tabla 1 del artículo 4.2.a y de los demás elementos tributarios a los que hace referencia el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Modificación Solicitada	Aplicado a
Ampliación de la superficie de la Actividad	Superficie ampliada
Reducción de la superficie de la Actividad	Superficie final de la actividad resultante de la reducción de superficie
Ampliación de Instalaciones fijas	Las instalaciones objeto de ampliación
Reducción de Instalaciones fijas	Las instalaciones fijas que se reducen
Ampliación de Elementos Industriales	Los elementos industriales objeto de ampliación
Reducción de Elementos Industriales.	Los elementos industriales que se reducen

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de Primera ocupación y/o Funcionamiento de la actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la Primera ocupación del edificio, o el Funcionamiento de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse

para autorizar la primera utilización del edificio y/o el funcionamiento de la actividad del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará acto de comprobación la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la Licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 8. Gestión.

1. Los sujetos pasivos interesados en la obtención de una Licencia de Primera ocupación y/o Funcionamiento presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, con arreglo a la denominación establecida en el Impuesto sobre Actividades Económicas, a la cual acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Junto con la solicitud de la licencia se presentará autoliquidación del tributo en el impreso habilitado al efecto, e ingresando en las arcas municipales o, en su caso, entidad bancaria colaboradora, la cuota resultante. Teniendo dicha liquidación carácter provisional, sujeta, por tanto, a comprobación administrativa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 30% de lo que correspondería de haberse concedido dicha Licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al edificio, establecimiento o local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Una vez adoptado acuerdo municipal sobre concesión de licencia, la cuota a satisfacer, calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 tendrá carácter de cuota mínima y, no podrá ser por tanto objeto de reducción, en particular en los siguientes casos:

- Caducidad de las licencias.
- Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos y la resolución recaída sea denegatoria

4. Se considerarán caducadas las Licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la Primera ocupación y/o Funcionamiento de los edificios, locales y establecimientos o, si cesase la actividad o el uso por periodo superior a seis meses consecutivos.

La caducidad de la licencia, la denegación y el haber estado funcionando con anterioridad sin la preceptiva licencia determinarán, asimismo, la pérdida de la tasa satisfecha por ella."

5. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

"Artículo 5. Cuota.

a) Por cada intervención con actuación del Servicio	57,02 €
b) Por cada uno de los vehículos que intervengan	57,02 €
c) Por cada bombero o bombero conductor que preste el servicio	22,82 €
d) Por cada mando de dotación, independientemente de la graduación	28,51 €
e) Por cada metro cúbico de agua consumida	0,57 €
f) Por desgaste de material en cada salida con intervención	11,40 €

No queda comprendida en las anteriores tarifas el material fungible, espumógenos y absorbentes utilizados en derrames, que deberán cobrarse, en cada caso, de acuerdo con los metros cúbicos empleados y al precio que, en cada momento, se encuentre en el mercado.

En los casos en los que no exista riesgo laboral para el personal que preste el servicio, la cuota a satisfacer por las tarifas c y d será del 50% de la que resultaría aplicando las tarifas indicadas.

En los casos de accidentes de tráfico con víctimas atrapadas, la cuota a satisfacer tendrá un incremento del 100 % sobre las tarifas indicadas, y del 200 % en el caso de que el accidente se produzca fuera del término municipal de Móstoles.

El importe a satisfacer en aquellos casos que no medie actuación será gratuito, exceptuando aquellos casos en los que se demuestre que existe dolo o mala intencionalidad, por parte de la persona que solicita la prestación, en cuyo caso será de 152,85 €. Asimismo, en aquellos casos en que se produzca la intervención siendo requerido el Servicio de Urgencia bajo petición falsa, se aplicará un recargo de un 100 % sobre la tarifa indicada.

Las personas afectadas por este servicio que estén declaradas como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, computado anualmente, no satisfarán cantidad alguna.”

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 con la siguiente redacción:

“Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por alguno de los supuestos considerados como perturbadoramente graves para la circulación en zonas urbanas, por su estacionamiento defectuoso o abusivo de la misma y por la custodia de dicho vehículos hasta su recogida por los interesados, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas y la custodia en el depósito municipal o cualquier otro lugar habilitado al efecto de aquellos vehículos:

- a) Estacionados en la vía pública que impidan la circulación constituyendo un peligro para la misma.
- b) Abandonados en la vía pública para su tratamiento como residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley de Seguridad Vial aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 18/2009, de 23 de Noviembre, y en el Real Decreto 1383/2002, de 20 de Diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, y la Ordenanza Municipal de la Retirada y Depósito de Vehículos en estado de abandono en la vía pública.
- c) Abandonados en la vía pública, en cualquier clase de terrenos y cursos fluviales, así como enterrados o incinerados.

Se producirá también el hecho imponible, y podrán exigirse las cuotas que correspondan en cada caso, cuando, por ser necesario para el propio servicio, este se prestase con personal y/o medios materiales contratados ajenos al Cuerpo de la Policía Local.

El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

2. No quedaran sujetos al pago de la tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los vehículos retirados.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible viene determinada por el coste del servicio y expresada en cuantía determinada por la aplicación del cuadro de tarifas de los artículos 5 y 6. La tarifa aplicable por la retirada del vehículo, se verá incrementada por la que corresponda por la custodia en el depósito Municipal de cada vehículo, que se devengará diariamente, computándose por días naturales.

Artículo 5. Cuota retirada de vehículos.

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos con la grúa municipal o contratada son las siguientes:

1.-Ciclomotores, motocicletas de hasta 125 c.c. , motocarros cuatriciclos y vehículos especiales.	50,00 €
2.- Motocicletas de mas de 125 c.c.	50,00 €
3.- Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga	92,28 €
4.- Autobuses y Tractores, Camiones con más de 2.000 kg. de carga	150,00 € (1)
5.- Enganche de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, sin producirse la retirada del mismo	38,63 €

(1) A este importe habrá que añadir el importe de los trabajos realizados por terceros, cuando los Servicios Municipales no puedan asumir técnicamente su retirada.

Artículo 6. Cuota Depósito municipal.

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal, la cuota de:

1.- Ciclomotores, motocicletas de hasta 125c.c., motocarros cuatriciclos y vehículos especiales.	10,19 €
2.- Motocicletas de mas de 125 c.c.	10,19 €
3.- Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga	10,19 €
4.- Autobuses y Tractores, Camiones con más de 2.000 kg. de carga	20,38 €

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando detectado el vehículo, se haga acto de presencia por la grúa encargada de la retirada en el lugar en que se encuentre el vehículo a retirar. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la Tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la Tasa.

En la cuota de depósito el devengo se produce con la entrada del vehículo en las instalaciones municipales.

Artículo 9. Gestión.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El pago de las liquidaciones de la presente Tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana."

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se modifican los artículos del 9 al 18 con la siguiente redacción:

"Epígrafe A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 9. Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1.- Mercancías, materiales de construcción, escombros o análogos:

Calles de 1ª categoría	1,13 €/m2 o fracción/día
Calles de 2ª categoría	1,07 €/m2 o fracción/día
Calles de 3ª categoría	0,93 €/m2 o fracción/día
Calles de 4ª categoría	0,86 €/m2 o fracción/día
Calles de 5ª categoría	0,69 €/m2 o fracción/día
Calles de 6ª categoría	0,64 €/m2 o fracción/día

En los supuestos en que sean depositados sin contenedor o saco industrial, se incrementará la tarifa anterior en un 50 % por m² o fracción/día.

La superficie a computar en el caso de contenedores será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten, y cuando no se señale su superficie se computarán por 8 m² cada unidad.

La superficie a computar en el caso de sacos industriales de contención de residuos inertes de construcción y demolición será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten, y cuando no se señale su superficie se computarán por 2 m² cada unidad.

Grupo 2.- Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Calles de 1ª categoría	0,73 €/m ² o fracción/día
Calles de 2ª categoría	0,65 €/m ² o fracción/día
Calles de 3ª categoría	0,59 €/m ² o fracción/día
Calles de 4ª categoría	0,50 €/m ² o fracción/día
Calles de 5ª categoría	0,56 €/m ² o fracción/día
Calles de 6ª categoría	0,44 €/m ² o fracción/día

La superficie a computar en los casos de colocación de vallas será las que se forme entre la propia valla y la línea de zona a vallar, con un mínimo de ancho de un metro.

La superficie a computar en los casos de colocación de puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas será la correspondiente a la superficie formada entre el extremo más saliente de tales elementos y la línea de fachada del edificio al que se le apliquen los mismos.

En todo caso, y por cualquier liquidación por la ocupación a que se refiere este epígrafe A), se cobrará una cantidad mínima de 14,62 € para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Epígrafe B) Entrada de vehículos a través de las aceras, calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 10. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1. Entradas a locales destinados a garajes públicos considerados como tales los garajes, parkings o terrenos de guarda y custodia de vehículos de uso total o parcialmente mercantil.

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	132,81
Calles de 2ª categoría	126,14
Calles de 3ª categoría	119,51
Calles de 4ª categoría	116,18
Calles de 5ª categoría	99,59
Calles de 6ª categoría	83,02

Grupo 2. Entrada a locales que sin ser garajes públicos encierren más de cinco vehículos, garajes de comunidades de vecinos, aparcamiento de residentes y análogos:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	177,06
Calles de 2ª categoría	168,22
Calles de 3ª categoría	159,37
Calles de 4ª categoría	154,93
Calles de 5ª categoría	132,81
Calles de 6ª categoría	110,68

Grupo 3. Entradas a locales que sin ser considerados garajes públicos encierren hasta cinco vehículos al año:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	69,70
Calles de 2ª categoría	65,06
Calles de 3ª categoría	60,43
Calles de 4ª categoría	46,48
Calles de 5ª categoría	39,84
Calles de 6ª categoría	33,23

Grupo 4. Talleres de reparaciones de vehículos o análogos de cualquier clase, al año:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	88,54
Calles de 2ª categoría	84,13
Calles de 3ª categoría	79,72
Calles de 4ª categoría	77,46
Calles de 5ª categoría	66,40
Calles de 6ª categoría	55,34

Grupo 5. Entradas a espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros o cualquier otro vehículo de motor, así como carros agrícolas o de cualquier naturaleza, al año:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	132,81
Calles de 2ª categoría	126,14
Calles de 3ª categoría	119,51
Calles de 4ª categoría	116,20
Calles de 5ª categoría	99,59
Calles de 6ª categoría	83,02

Grupo 6. Reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva:

Emplazamiento	€/ml o fracción /día
Calles de 1ª categoría	0,87
Calles de 2ª categoría	0,81
Calles de 3ª categoría	0,64
Calles de 4ª categoría	0,53
Calles de 5ª categoría	0,45
Calles de 6ª categoría	0,41

Cuando la utilización abarque a más de una calle, la cuota a aplicar corresponderá en todo caso, a la calle de mayor categoría.

Las cuotas anteriormente indicadas en los grupos 1 a 5, amparan la entrada a los citados lugares de estacionamiento hasta una extensión de cuatro metros lineales de anchura de acera y si excede de estos límites, por cada metro o fracción que las supere, se satisfará al año:

Emplazamiento	€/ml o fracción /año
Calles de 1ª categoría	44,29
Calles de 2ª categoría	39,84
Calles de 3ª categoría	35,42
Calles de 4ª categoría	26,56
Calles de 5ª categoría	22,11
Calles de 6ª categoría	17,73

Los aprovechamientos establecidos en los grupos 1 al 5 inclusive, estarán debidamente señalizados con arreglo a las normas establecidas por este Ayuntamiento. Las plazas serán del tamaño establecido reglamentariamente constando en ellas el número de registro de la autorización, debiendo ser instaladas de forma permanente y delimitando la longitud del aprovechamiento.

Los aprovechamientos correspondientes al grupo sexto, deberán ser señalizados con las adecuadas placas, en las que constará el tiempo de empleo y la longitud autorizada de la reserva, quedando limitada por medio de una cadena que una las placas.

A los efectos de este epígrafe se considerará entrada de vehículos, todo espacio que, por sus características y dimensiones, permita el acceso rodado de vehículos, así como toda interrupción o modificación de rasante de la acera que facilite la entrada de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se haya obtenido o no, la licencia preceptiva, y con independencia de la intensidad de su utilización.

Se considerará modificación de rasante de la acera, toda alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiendo a tal efecto badenes, desniveles, rebajas en altura o cualquier otra modificación de la configuración externa de la acera.

Procederá la exacción de la tasa, tanto si la modificación de rasante de la acera o calzada ha sido construida por el Ayuntamiento como por particulares, incluso cuando no exista acera o ésta no esté modificada con badenes, aristas o desniveles, siempre que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos.

El cómputo de los metros lineales de aprovechamiento se realizará tomando como referencia los dos puntos de mayor amplitud de dicho aprovechamiento. En caso de no poder determinarse estos dos puntos, por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, no impedirá la exacción de la tasa.

Epígrafe C) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 11. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1. Venta ambulante:

a) Enclaves aislados en la vía pública autorizados ocasionalmente:

1. Puestos de melones y sandías:	
Emplazamiento	€/temporada
Calles de 1ª categoría	786,61
Calles de 2ª categoría	729,52
Calles de 3ª categoría	666,09
Calles de 4ª categoría	634,37
Calles de 5ª categoría	545,55
Calles de 6ª categoría	425,02

2. Puestos de castañas, por puesto y temporada	70,00 €
--	---------

3. Puestos en el mercadillo de Navidad, por puesto y temporada	200,00 €
--	----------

4. puestos de flores en el día de los Santos, por puesto y día	19,51 €
--	---------

5. Puestos de helados:	
Emplazamiento	€/temporada
Calles de 1ª categoría	274,20
Calles de 2ª categoría	263,20
Calles de 3ª categoría	238,78
Calles de 4ª categoría	227,81
Calles de 5ª categoría	214,38
Calles de 6ª categoría	197,30

6. Puestos varios:	
Emplazamiento	€/temporada
Calles de 1ª categoría	761,80
Calles de 2ª categoría	627,37
Calles de 3ª categoría	537,74
Calles de 4ª categoría	403,28
Calles de 5ª categoría	313,64
Calles de 6ª categoría	251,82

b) Puestos en mercadillo:

Si instalan el puesto un día a la semana. Cuota anual	250,22 €
Si instalan el puesto dos días a la semana. Cuota anual	422,44 €

c) Enclaves aislados en la vía pública autorizados excepcionalmente:

	€/m2 o fracción	
	Día	Mensual
1.- por cada vendedor individual con cajón	11,28	38,41
2.- Por cada vendedor individual con carro	11,28	110,97
3.- Por cada vendedor individual con camioneta o camión	23,82	554,82

d) Puestos de venta ambulante autorizados excepcionalmente:

	€/m2 o fracción	
	Día	Mensual
1.- por cada vendedor individual con cajón	11,28	38,41
2.- Por cada vendedor individual con carro	11,28	110,97
3.- Por cada vendedor individual con camioneta o camión	23,82	554,82

Grupo 2. Espectáculos de recreo y ferias:

Instalación de circos, espectáculos en general y exhibición de cualquier carácter, por m2 o fracción y día	0,44 €
--	--------

Puestos permanentes de recreo:	
Emplazamiento	€/m2 o fracción /día
Calles de 1ª categoría	0,48
Calles de 2ª categoría	0,45
Calles de 3ª categoría	0,38
Calles de 4ª categoría	0,35
Calles de 5ª categoría	0,30
Calles de 6ª categoría	0,27

Grupo 3. Rodaje cinematográfico (precio por día de rodaje/€):

Con presencia de agentes, por policía	356,65 €
Con acotamiento para reserva y señalización del espacio.	203,80 €
Sin los anteriores requisitos.	152,85 €

En el supuesto de rodaje cinematográfico será la Policía Local quien determine la necesidad de acotamiento del espacio o de presencia de agentes.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiéndose satisfacer la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Estas cantidades sólo servirán para las épocas del año en que no se celebren las fiestas locales, para tales otras fechas, se estará a los precios que se deriven de las correspondientes subastas.

Grupo 4. Básculas, aparatos de venta automáticos, juegos electromecánicos para niños, cabinas fotográficas, cabinas o columnas telefónicas, marquesinas u otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, al año:

Emplazamiento	€/m2 o fracción/año
Calles de 1ª categoría	190,79
Calles de 2ª categoría	179,84
Calles de 3ª categoría	173,45
Calles de 4ª categoría	164,78
Calles de 5ª categoría	147,43
Calles de 6ª categoría	143,11

La superficie a ocupar será la que corresponda a la superficie máxima proyectada por el aparato a instalar sobre un plano horizontal en su posición de uso.

Las empresas operadoras de telefonía deberán facilitar anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en el municipio, con expresión de la vía pública en que se ubiquen.

Epígrafe D) mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 12. Tarifa.

Tarifas:

€/m2 de superficie ocupada o fracción:

Emplazamiento	Anual
Calles de 1ª categoría	43,59
Calles de 2ª categoría	40,66
Calles de 3ª categoría	37,76
Calles de 4ª categoría	33,19
Calles de 5ª categoría	30,41
Calles de 6ª categoría	17,42

La porción de terreno susceptible de ocupación por velador no podrá ser inferior a 3 m2.

La temporada de funcionamiento de la actividad será por años naturales. No obstante la tasa por la instalación de mesas y sillas en la vía pública se podrá gestionar mediante matrícula o padrón, debiéndose efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, los sujetos pasivos estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en la utilización o aprovechamiento.

Las concesiones permanecerán en vigor en tanto en cuanto que las mismas cumplan las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de policía y buen gobierno y sanidad.

Epígrafe E) Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. Sobre la vía pública.

Artículo 13. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tendidos, tuberías, rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, etc:

Emplazamiento	€/m2 o fracción/día
Calles de 1ª categoría	1,13
Calles de 2ª categoría	1,07
Calles de 3ª categoría	0,93
Calles de 4ª categoría	0,86
Calles de 5ª categoría	0,69
Calles de 6ª categoría	0,64

Epígrafe F) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 14. Tarifa.

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza será la siguiente:

Emplazamiento	€/m2 o fracción/día
Calles de 1ª categoría	1,13
Calles de 2ª categoría	1,07
Calles de 3ª categoría	0,93
Calles de 4ª categoría	0,86
Calles de 5ª categoría	0,69
Calles de 6ª categoría	0,64

En todo caso, y por cualquier liquidación por ocupación se cobrará una cantidad mínima de 14,62 € para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Los beneficiarios de estos aprovechamientos, verán obligados a efectuar la solicitud, a depositar una fianza que responda de la correcta reposición del pavimento o aceras.

De no efectuarse tal reposición correctamente, será realizada por los servicios municipales, girándose el cargo correspondiente al beneficiario de la concesión.

Epígrafe G) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 15. Tarifa.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública:

Por m² o fracción de terrenos de uso público ocupado y por m², dm² o fracción de superficie del anuncio, al trimestre:

Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	22,75
Calles de 2ª categoría	20,92
Calles de 3ª categoría	18,22
Calles de 4ª categoría	15,92
Calles de 5ª categoría	11,37
Calles de 6ª categoría	9,07

Cuando la utilización abarque a más de una calle, la cuota a aplicar corresponderá, en todo caso, a la calle de mayor categoría.

B) Por la utilización como soporte publicitario de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública por m², dm² o fracción de superficie del anuncio, al trimestre:

Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	22,75
Calles de 2ª categoría	20,92
Calles de 3ª categoría	18,22
Calles de 4ª categoría	15,92
Calles de 5ª categoría	11,37
Calles de 6ª categoría	9,07

Esta cuota deberá ser satisfecha por quien realice la ocupación del dominio público con las cabinas telefónicas.

Las empresas operadoras de telefonía deberán facilitar anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública, con soporte publicitario.

Epígrafe H) Instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 16. Tarifa.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o de la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifa a aplicar serán las siguientes: (€/m² o fracción)

Emplazamiento	Prensa	Q. de Frutos Secos	Otros
Calles de 1ª categoría	664,84	367,80	72,51
Calles de 2ª categoría	622,40	325,43	63,86
Calles de 3ª categoría	579,97	304,17	59,29
Calles de 4ª categoría	452,67	240,54	45,61
Calles de 5ª categoría	367,80	198,10	36,49
Calles de 6ª categoría	282,94	181,13	27,37

Asimismo las cuantías fijadas se refieren a un año de duración del aprovechamiento.

La superficie computable a estos efectos será la correspondiente a la suma de las proyecciones que sobre un plano horizontal se originen, tanto del quiosco como de todos los elementos que sobre el mismo se puedan desplegar, incluyéndose las superficies aprovechables que se deriven del antedicho despliegue (toldos, voladizos, expositores, puertas, etc.)

Cuando la autorización se encuentre emplazada en cruce de vías o pidieran tener acceso por más de una calle, se computará, a efectos de esta tasa. Siempre a la calle de más categoría.

3. Normas de aplicación:

Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrán en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores de depósito.

Epígrafe I) Portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 17. Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1. Portadas y vitrinas:

Por cada m2 o fracción, hasta 20 cms. De saliente sobre el plano de fachada, al año.

Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	43,38
Calles de 2ª categoría	39,02
Calles de 3ª categoría	34,70
Calles de 4ª categoría	30,34
Calles de 5ª categoría	26,03
Calles de 6ª categoría	21,66

Nota.- Cuando excedan de 20 cms. el precio tendrá un recargo del 50%.

Grupo 2. Escaparates:

Emplazamiento	€/m2 o fracción /día
Calles de 1ª categoría	13,00
Calles de 2ª categoría	10,82
Calles de 3ª categoría	8,66
Calles de 4ª categoría	6,51
Calles de 5ª categoría	4,34
Calles de 6ª categoría	3,46

La superficie computable de los escaparates será la de su máxima proyección sobre la vía pública.

Epígrafe J) Despachos y para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera ocupación de la vía pública.

Artículo 18. Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Despachos de efectos y documentos:

1. Cajeros de Bancos e Instituciones Financieras, por cada cajero o unidad de despacho:	
Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	828,21
Calles de 2ª categoría	779,20
Calles de 3ª categoría	671,39
Calles de 4ª categoría	622,37
Calles de 5ª categoría	519,47
Calles de 6ª categoría	470,46

2. Despacho de billetes de industrias de espectáculos, por cada taquilla o unidad de despacho	245,02 €
---	----------

3. Otros despachos de efectos y documentos, por unidad	245,02 €
--	----------

b) Despachos de mercancías:

1. Barras y mostradores de bares e industrias de hostelería, por cada m2 o fracción:	
Emplazamiento	€/m2 o fracción
Calles de 1ª categoría	365,71
Calles de 2ª categoría	292,58
Calles de 3ª categoría	219,43
Calles de 4ª categoría	182,85
Calles de 5ª categoría	146,29
Calles de 6ª categoría	109,72

2. Otros despachos de mercancías, por unidad	244,92 €
--	----------

Para la clasificación de las calles de este Municipio, se estará a lo dispuesto en las categorías establecidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Los que no aparezcan señalados en la misma se considerarán de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificados de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.”

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Se añade una disposición adicional con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL.

De conformidad con el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Móstoles, publicado en el B.O.C.M. de 10 de junio de 2010, una vez iniciada la prestación del servicio de alcantarillado por parte del Canal de Isabel II, será de aplicación el régimen tarifario previsto en la Estipulación Cuarta del citado Convenio:

“Las tarifas a aplicar a los servicios de alcantarillado prestados por el Canal serán las aprobadas en cada momento por la Comunidad de Madrid, previa autorización expresa de la Comisión de Precios de la Comunidad de Madrid, para estos servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento de Agua en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el Canal emitirá la factura única de todos los servicios incluidos en el abastecimiento y saneamiento de agua de conformidad con el artículo 9 del citado Decreto 137/1985, de 20 diciembre.

El Canal asumirá plenamente el cobro, tanto en período voluntario como en vía judicial, de los distintos conceptos que integran la factura única.”

9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA

Se modifica el artículo 4 con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Base imponible.

La base de la tasa es el servicio o actividad del que se beneficie el sujeto pasivo. Se establece una cuota por animal y servicio prestado de 53,65 euros para los supuestos del apartado a) del artículo 2 y una cuota de 214,60 euros para los supuestos del apartado b) del artículo 2.”

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Se modifica el artículo 4 con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Base imponible.

La base de la tasa es el servicio o actividad de la que se beneficie el sujeto pasivo. La cuota única por actividad realizada, tanto para el otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación y la tarifa fijada es de 64,38 €.”

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Se modifica el artículo 4 con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Base imponible.

La base de la tasa es el servicio o actividad de la que se beneficie el sujeto pasivo. La cuota es única por animal e inscripción realizada y la tarifa fijada es de 16,10 euros.”

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO.

Se modifica el artículo 4 con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Cuota.

La cuota tributaria será la siguiente tarifa:

Cuando al menos uno de los dos contrayentes que vayan a utilizar dichas instalaciones esté empadronado en Móstoles, la tarifa será de 176,73 €, para el resto de los casos será de 297,75 €.”

13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción

“Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria: Servicios de telefonía móvil.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = (Cmf * Nt) + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2011 es de 50,00 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que es de 71.033

NH = Numero de habitantes usuarios de móvil, que se estima en el 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2009: 196.154 usuarios (206.478*95%)

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2011 es de 263,08 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

QB = 1,5% s/ BI

Valor cuota básica para 2011 = 1,5%/55.155.844,32 € = 827.337,66 €

c) Imputación por operadores Para 2011 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

Cuota tributaria/operador = CE * QB

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2011 es de 827.337,66 euros.

Operador	CE/%	Cuota básica/€ (QB)	Cuota trimestral/€
Telefónica móviles	47,99	397.039,94	99.259,99
Vodafone	31,91	264.003,45	66.000,86
Orange	17,12	141.640,17	35.410,05
Yoigo	1,39	11.499,99	2.875,00
Resto	1,59	13.154,67	3.288,67

2. A efectos de la determinación de la cuota tributaria por operador, los sujetos pasivos podrán declarar ante el Ayuntamiento o éste podrá comprobar que la cuota tributaria real por operador correspondiente al ejercicio 2011 es diferente de la imputada. En este caso las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando esta última una vez que haya sido comprobada por la Administración Municipal.

3. Si de las comprobaciones realizadas los pagos a cuenta realizados exceden de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación."

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

"Artículo 5. Cuota tributaria.

Epígrafe 1.- Recogida y transporte, excepto sacos industriales:

Contenedores hasta 14,99 m3	87,93 €
Contenedores desde 15 m3.....	105,65 €
Hasta 14,99 m3 de residuos sin contenedor...	5,86 €/m3
Desde 15 m3 de residuos sin contenedor.....	7,04 €/m3

Epígrafe 2.- Tratamiento de residuos, excepto sacos industriales:

Hasta 3m3	50,55 €
Desde 3,1 hasta 6 m3	101,09 €
Desde 6,1 hasta 8 m3	134,80 €
Desde 8,1 hasta 15 m3	220,47 €

Epígrafe 3.- Limpieza de perímetro de contenedores

Por cada contenedor retirado.....	58,58 €
-----------------------------------	---------

Epígrafe 4.- Depósito y custodia de contenedores:

Por m2/día de superficie proyectada.....	0,17 €
--	--------

La cuota mínima a satisfacer será, en todo caso, de 94,77 €.

Epígrafe 5.- Retirada y transporte de sacos industriales:

Por retirada, transporte y tratamiento.....	175,79 €/saco
---	---------------

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace publico el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 14 de Octubre de 2010, elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de exposición pública, de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección con el siguiente tenor literal, de aplicación a partir del 1 de enero de 2011.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Se añaden dos disposiciones adicionales, la 2ª y la 3ª, con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

De conformidad con el apartado 2.e) de la Estipulación Decimotercera del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Móstoles, publicado en el B.O.C.M. de 10 de junio de 2010, una vez iniciada la prestación del servicio de alcantarillado por parte del Canal de Isabel II, a efectos de las exenciones que legalmente procedan, las actuaciones que realice el Canal en las redes de alcantarillado y saneamiento municipales se considerarán ejecutadas en nombre y por encomienda del Ayuntamiento. Por consiguiente tendrán la consideración de obras municipales a efectos tributarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

De conformidad con la Estipulación Decimoséptima del Convenio de gestión integral del servicio de distribución entre el Ayuntamiento de Móstoles y el Canal de Isabel II, publicado en el B.O.C.M. de 10 de junio de 2010, las obras de reparación, mantenimiento, adecuación y renovación de las redes de distribución y de sus respectivas acometidas se realizarán por el Canal en nombre y por encomienda del Ayuntamiento. Por consiguiente tendrán la consideración de obras municipales a efectos tributarios.

Móstoles, a 9 de diciembre de 2010.—El concejal-delegado de Hacienda (firmado).

(03/46.489/10)